

**Exp 1363/2012-A  
2562/2012-FA**

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos para resolver el Laudo Definitivo de los juicios laborales números 1363/2012-A y 2562/2012-F promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----  
-----

**RESULTANDO:**

**1363/2012-A**

1.- Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, la C. \*\*\*\*\* , presentó demanda en este Tribunal en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO ejercitando como acción Principal la Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha dos de octubre del año 2012 dos mil doce se dio cuenta del escrito de la actora y se le previno para que aclarara su demanda. Con fecha doce de febrero del año 2013 dos mil trece se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece. -  
-----

**2562/2012-F**

1.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, la C. \*\*\*\*\* , presentó demanda en este Tribunal en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO ejercitando como acción Principal la Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, se dio cuenta del escrito de la actora y se le previno para que aclarara su demanda, dándose entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a

efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece. -----  
-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 02 dos de diciembre del año dos mil 2013 dos mil trece, con la comparecencia únicamente de la parte demandada, declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se le tuvo a la parte actora por inconforme con todo arreglo, y se continuo la audiencia en la etapa de Demanda y Excepciones en donde se le hizo a la parte actora efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veintitrés de enero y veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, el cual consiste en que se e tiene por ratificada su demanda inicial y su escrito de aclaración, de conformidad al artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y a la parte demandada se le tuvo ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación a la demanda y a la aclaración de demanda; se da cuenta que la entidad promovió Incidente de Acumulación de autos por lo que se dio entrada a la Incidencia y se ordenó la suspensión del procedimiento en los principal, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia Incidental, la cual se agotó con fecha 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, como consecuencia se emitió Interlocutoria del Incidente de Acumulación en el cual que se determinó procedente la acumulación de autos con fecha 05 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, ordenando continuar con el juicio. -----

3.- El dos de julio de 2014 dos mil catorce se dio continuidad al procedimiento relativo al juicio 1363/2012-A se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenando abrir la etapa de demanda y excepciones en al cual a la actora se le tuvo por ratificada su demanda y pro perdido el derecho a realizar manifestaciones dada su incomparecencia, a la entidad demandada precisando su demanda y

ratificando sus escritos de contestación a las demandas iniciales. -----  
-----

Así como por haberlo solicitado la demandada tanto en su intervención como en su escrito de contestación de demanda, se interpela a la actora para que en un término de 03 tres días manifestará si era su deseo o no regresar a laborar para el Ayuntamiento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; continuándose la audiencia por lo que en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se tuvo a la parte demandada ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a su representación, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la interpelación que se le hizo por este Tribunal respecto del ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la parte demandada, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----  
-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que la actora funda su reclamo en lo siguiente: -----

#### **1363-12-A**

#### **HECHOS:**

**1.-** LA C. \*\*\*\*\* , comenzó a laborar el día 17 de Marzo del año 2007, para el Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco; por ello, firmando la trabajadora actora un contrato por tiempo indefinido, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del H. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco para prestar mis servicios personales subordinados al citado cuerpo edilicio de manera permanente

y continua de acuerdo a la naturaleza del empleo contratado, a cambio de un salario o sueldo, desde luego con inclusión en la nómina correspondiente; estableciendo en el nombramiento una jornada laboral de Lunes Viernes de las 09:00 horas a las 16:00 horas descansando los días Sábados y Domingos de cada semana; así como el derecho a percibir las prestaciones como servidor público a que se tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2.-** Las condiciones de trabajo que tuvo la actora durante la vigencia de la relación de trabajo con la patronal, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente de su empleo; fueron en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del Ayuntamiento Constitucional del Salto, Jalisco. Del 17 de Marzo del año 2007 al día del injustificado cese, preste mis servicios personales en forma continua e ininterrumpida durante la vigencia de la relación de trabajo, sin nota desfavorable en el expediente de la demandante, es decir, sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo esgrimido, desde luego, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, hasta que fui despedida injustificadamente de mi empleo como se aduce; por consiguiente, en el puesto mencionado la demandante laboro con un horario de labores comprendido de 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Debo señalar que durante la vigencia de la relación de trabajo siempre me desempeñe de manera eficiente, honesta y eficaz a mi trabajo, Cabe manifestar que el salario que percibía la demandante en el último puesto indicado fue por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, pagaderos de manera quincenal, mas \*\*\*\*\* pesos quincenales por concepto de vales de despensa, ultimo salario percibido por concepto de salario base por las actividades señaladas a favor del Ayuntamiento. -----

Quiero manifestar que las personas morales oficiales a las que la demandante prestó servicios personales subordinados H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO Y MUNICIPIO DE EL SALTO JALISCO, cuentan con los nombramientos de empleo celebrados, asimismo, tienen en su poder las nominas de pago de sueldos o salarios de todo el personal que labora, también, tienen en su poder y cuentan con los debidos controles de asistencia de todo el personal; todos los documentos mencionados se encuentran en poder de la patronal y en su domicilio indicado, debidamente firmados por el demandante, en la especie, en las tarjetas de asistencia registraba la hora de entrada y salida correspondiente; entonces, los documentos aludidos en el presente escrito, están debidamente autenticados con mi firma y de la patronal, respectivamente en poder del Ayuntamiento referido. -----

---

**3.-** Es el caso que la actora la C. \*\*\*\*\*, fue despedida cesada injustificadamente de su empleo que tenía con la patronal H. Ayuntamiento

Constitucional de el Salto, Jalisco, sin que mediara para ello causa alguna que lo justificara, lo que hace procedente que se le que se le indemnice y se le paguen los salarios vencidos correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al efecto me permito señalar la siguiente relación de hechos: Es el caso que el día 30 de Julio del año 2009, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, cuando me disponía retirarme de mi lugar de trabajo fui llamado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco y me manifestó "oye \*\*\*\*\* debido a que ya vamos a entregar la administración así como todos los puestos ocupo que me firmes tu renuncia" a lo cual le manifesté que me diera alguna razón por la cual quería que le firmara la renuncia, a lo que me volvió a manifestar" \*\*\*\*\* te lo vuelvo a repetir tenemos que entregar la administración completa sin ningún empleado, y si no estas de acuerdo en firmar tu renuncia no me la firmes de todas maneras estas despedida en este momento, ya que a partir de mañana ya no te ocupamos más aquí y sobre tu liquidación olvídate que esta administración te la vaya a pagar por lo que a partir de hoy quedas despedida del Ayuntamiento, cabe mencionar que los hechos narrados sucedieron en la puerta de entrada y salida al Edificio que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, con domicilio en \*\*\*\*\*. Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que estaban presentes en el lugar de los hechos. ---

**4.-** En virtud de que la actora fue cesada o despedida injustificadamente de su empleo por conducto de la patronal; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimaré a ésta, el haberla separado de su empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el cese de referencia en su perjuicio es del todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción, de hecho o de derecho a favor de la patronal, ya que no ha dado motivo o causa alguna para que fuera cesada por la patronal, ni incurrió en faltas de probidad ni en responsabilidad alguna en los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cese o despido injustificado en su perjuicio debe de ser considerado como injustificado. Asimismo, debemos de considerar el cese como injustificado en virtud de que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurar el procedimiento administrativo, en la que se le otorgara derecho de audiencia y defensa, en el que se hubiera tenido intervención a la representación sindical, con toda precisión se asentaran los hechos que supuestamente hubiera dado origen al cese, la declaración del servidor público afectado, y la del representante sindical, la de los testigos de cargo, o la de los testigos de descargo, etcétera, es decir, al no cumplir la patronal con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no hacerle entrega del aviso por escrito en el que se hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara objetiva y precisa, luego se le dejó en completo estado de indefensión, en virtud de lo que se debe de

considerar que el cese o despido del empleo que se realizó por la patronal fue injustificado. -----

**EXPEDIENTE 2562-12-F**

**HECHOS:**

1- El día 17 de marzo de 2007, comencé a trabajar, para el Ayuntamiento del Salto, Jalisco; por ello fui contratada de manera verbal por \*\*\*\*\*, donde fue asignada a desempeñar el puesto de Auxiliar administrativo con carácter de Base adscrito al, Departamento d Catastro e Impuesto Predial, a cambio de un salario o sueldo, así como el derecho a percibir las prestaciones como Servidor Público a que se tiene derecho conforme a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios La jornada laboral por la que fue contratada era de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con un salario de \*\*\*\*\* pesos mensuales, con el puesto de Auxiliar administrativo con carácter de Base adscrito al Departamento de Catastro e Impuesto Predial, siendo el Ayuntamiento de el Salto, Jalisco quien como persona jurídica moral oficial que pagaba salario a la suscrita e manera quincenal.

2.- Cabe precisar que, la suscrita laboro en forma continua e ininterrumpida durante la vigencia de la relación de trabajo, sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo esgrimido, desde luego, sin nota desfavorable de terminación de alguno de los puestos, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo. Así mismo resulta importante hacer constar que no obstante mi fecha de ingreso al trabajo, y el horario por el que fui contratada originalmente la suscrita laboro desde el comienzo de la relación de trabajo aludida, respectivamente, en un horario de trabajo comprendido de las 9:00 nueve horas a las 16:00 h ras de lunes a viernes respectivamente de cada semana; y a partir del día 07 siete de mayo de 2007 dos mil siete al día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce labore por instrucciones de la patronal con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 nueve horas minutos a las 14:00 horas catorce horas y de las 17:00 diecisiete horas a las 20:00 veinte horas, de lunes a viernes y de las 09:00 nueve horas a las 14:00 catorce horas los días sábados, respectivamente de cada semana, por ello los días sábados que coincide con el día de descanso semanal, de acuerdo con el nombramiento correspondientes que suscribí, y desde luego, a que hago referencia a través de este escrito de demanda; sin que se haya verificado por el patrón el pago correspondiente en términos del artículo 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que tanto el C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Presidentes Municipales del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco por los periodos constitucionales 2007-2009 y 2010-2012 respectivamente durante esos periodos ordeno a la suscrita que por necesidad del servicio tenía que laborar, de ahí se reclama el pago correspondiente a mi favor, respectivamente de los días sábados de cada semana por el periodo mencionado. Cabe precisar que no procede declarar inverosímil la jornada de trabajo que laboraba la suscrita toda vez q e el tiempo intermedio de 02 dos horas para comer que tomaba de lunes a viernes respectivamente de cada semana, por

el periodo indicado, me era suficiente para descansar y/o comer como menciono, y enseguida retornar a mis labores correspondientes d cada día, desde luego, aunado al descanso del sábado por la tarde, respectivamente de cada semana; además, de acuerdo a mis funciones y puesto me eran entregadas y encomendadas por escrito funciones propias del empleo, que tenía que cumplir durante el horario de trabajo que desempeñaba. En su caso, ello es así, toda vez que mi domicilio particular, mismo que preciso en este escrito inicial de demanda, se encuentra a escasa distancia de 5 cinco o diez minutos, es decir, a 08 ocho o 10 cuabras, del domicilio del centro de trabajo ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, zona centro, en la población de el Salto, Jalisco, lugar que ocupa el edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco; además, en el lugar o ciudad aludida, es fluido el tráfico, no hay caos vial como en grandes ciudades, aunado al hecho de que existen a lo máximo dos semáforos únicamente en la zona y trayecto correspondiente, por ello, el traslado es fácil y rápido del domicilio particular al centro de trabajo y a la inversa; en la especie, la suscrita tengo mi domicilio particular en la calle. \*\*\*\*\*\* infonavit la mesa, en el Salto, Jalisco; de ahí, se afirma que me trasladaba máximo en 5 cinco o diez minutos en mi vehículo de la presidencia aludida a nuestro domicilio, y viceversa, comíamos en 20 minutos y descansábamos 01 una hora, y todavía teníamos tiempo su suficiente para llegar al centro de trabajo, desde luego para continuar con la jornada de trabajo correspondiente de lunes a viernes, por ello, en mayoría de razón teníamos tiempo suficiente para comer, descansar y reponer energías con el descanso del sábado por la tarde, respectivamente de cada semana como se esgrime. -----

Debo señalar que la suscrita durante la vigencia de la relación de trabajo siempre desempeñe de manera eficiente, honesta y eficaz mi trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de El alto, Jalisco. Cabe manifestar que el salario que percibí la suscrita a partir del día 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete del Ayuntamiento aludido fue por la cantidad de \*\*\*\*\*\* pesos mensuales (\*\*\*\*\*.) peso mensuales, por concepto de salario base por las actividades señaladas a favor de Ayuntamiento aludido. No omitió señalar que, el pago del salario a los suscritos por seguridad y protección al salario era cubierto mediante pago de nómina quincenal a través de la institución de Crédito bancaria correspondiente mediante depósito a cuenta, sin embargo, durante el periodo correspondiente a las siguientes fechas 01 de Noviembre al 15 de Noviembre de 2010, 16 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2010, 01 de Marzo al 15 de marzo de 2011, y del 16 de marzo al 30 de marzo de 2011 me fue retenido la totalidad de mi salario, sin causa legal alguna; y desde el 01 de Abril al 12 de octubre de 2012, me reanudaron el pago, pero ahora resultado irregular, toda vez que se me dejo de depositar a la cuenta bancaria, y el mismo se comenzó a hacer en efectivo el pago de salario quincenal, es decir, por decisión unilateral del patrón se llevó a cabo el pago desde la primera quincena correspondiente del día 01 de Abril al día quince de abril de 2011 dos mil once hasta la última del mes de septiembre que

correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2012, mediante pago en efectivo a la suscrita, haciendo énfasis en que a partir del momento en que se me pago en efectivo, la patronal no me permitió firmar de nueva cuenta la nomina correspondiente, aprovechándose de que la misma la tienen en su poder resultándome imposible tener acceso a dicho documento. e igual forma es necesario manifestar que, desde el 01 de Abril del 2011, me fue retenido parte de su salario por la patronal, ya que únicamente se le estuvo entregando la cantidad de mil pesos moneda nacional en efectivo y no la cantidad pactada \*\*\*\*\* en moneda nacional, esto es, se me retuvo la cantidad de \*\*\*\*\* pesos con noventa y un centavos por quincena, y cuando iba a cobrar mi salario me decían que no había recursos en el Ayuntamiento, pero que después me los pagarían, sucediendo lo mismo quincena tras quincena hasta el día 30 de septiembre de 2012, que es la última quincena que me pagaron de esa manera, soportando recibir de esta manera mi pago en virtud de la necesidad económica que tengo ya que tenía temor de perder mi empleo; ya por lo que respecta a la quincena correspondiente del 01 de octubre al 15 de octubre del 2012 no me fue pagada en virtud de que me despidieron el día 12 del mismo mes, parte proporcional que se me quedo a deber y de igual manera reclamo. Quiero manifestar que la persona moral oficial a la que le preste el servicio personal subordinado Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, cuenta con el nombramiento de empleo celebrado y suscrito de referencia, asimismo, tiene en su poder las nominas de pago de sueldos o salarios de todo el personal que labora, también, tiene en su poder y cuenta con los debidos controles de asistencia de todo el personal; todos los documentos mencionados se encuentran en poder de la patronal, debidamente firmados por los suscritos, en la especie, los nombramientos de empleo, las nóminas de pago de salario quincenal a. excepción de las que ya no firme por no permitírseme el acceso a ellas y las tarjetas de asistencia en las que registrábamos la hora de entrada y salida correspondiente; entonces, los documentos aludidos en este escrito inicial de demanda, están debidamente autenticados con la firma de los suscritos y de la patronal por conducto del correspondiente Presidente Municipal, respectivamente en poder del Ayuntamiento referido y en su domicilio mencionado. -----

3.- Resultando que aproximadamente a las 13:00 horas, del 12 de octubre de 2012 y el Oficial Mayor \*\*\*\*\*, así también la Lic. \*\*\*\*\*, desde la puerta de acceso a las oficinas que ocupa el Departamento de Catastro e Impuesto Predial ubicadas dentro del inmueble situado en la Calle \*\*\*\*\* en el municipio del Salto Jalisco, lugar donde se encuentra mi área de trabajo, me mandaron a hablar y a acudir yo a su llamado me dijeron lo siguiente "\*\*\*\*\* firma tu renuncia porque estas despedida, retírate ... y por favor no te presentes a trabajar más ya tenemos alguien en tu puesto y ni siquiera estas ya en la nómina: a lo que respondí que no era justo, que necesitaba el empleo, que además tenían varias quincenas que no me habían cubierto, y que yo no había hecho nada mal para que me despidieran; diciéndome dichas personas: "no podemos hacer nada, ya estas



fuera de la nómina de la nómina por ordenes del nuevo Presidente Municipal", lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos y en esa fecha. -----

4.- En virtud de que la suscrita fui cesada o despedida injustificadamente de mi empleo por conducto de la patronal o representante del Ayuntamiento. aludido, tal como lo manifesté en el presente documento; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimará a ésta el haberme separado de mi empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el cese de referencia en mi perjuicio es del todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción: de hecho o de derecho a favor de la patronal, ya que la suscrita no ha dado motivo o causa alguna para que fuera cesada por la patronal, ni incurrí en faltas de probidad ni en responsabilidad alguna en los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí, el cese o despido injustificado en nuestro perjuicio debe de ser considerado como justificado. Asimismo, debemos de considerar el cese como injustificado en virtud d que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa a los suscritos, en el que se hubiera tenido intervención a la representación sindical con toda precisión se asentaran los hechos, que supuestamente hubiera dado motivo al cese, la declaración del servidor público afectado, y la del representante sindical, la de los testigos de cargo, o la de los testigos de descargo, etcétera, es decir, al no cumplir la patronal co lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no hacer entrega a la suscrita del aviso por escrito en el que se hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara, objetiva precisa, luego se dejó en completo estado de indefensión a los suscritos, en virtud de ello, se debe de considerar que el cese o despido del empleo que se realizó por la patronal fue injustificado. -----

**IV. La parte demandada** contesto a los Hechos de la siguiente manera: -----

**1363-12**

**HECHOS:**

1.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto a la antigüedad, el puesto de auxiliar administrativo adscrito a catastro de mi representada, así como el horario de labores que señala de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana. -----  
-----

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto al nombramiento que indica de auxiliar administrativo así como la fecha de ingreso que señala del 17 de marzo de 2007, de igual forma es cierto el horario de labores de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando los días

sábados y domingos de cada semana, pero es falso que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo, de igual forma es parcialmente cierto el salario mensual de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que señala, mas no la cantidad por concepto de despensa ya que solamente se le daban \*\*\*\*\* por concepto de despensa, por no quinientos pesos como falsamente lo señala. -----

Siendo cierto el segundo párrafo de este punto de hechos. -----

3.- Es falso que la actora del juicio haya sido despedida injustificadamente o cesada de su trabajo como afirma la parte demandante y menos que por esa razón tenga derecho a que se le pague alguna indemnización como lo pretende, señala la actora que el día 30 de julio del año 2009 aproximadamente a las 16:00 horas fue despedida por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, lo cual es completamente falso que se le haya despedido de su trabajo y suponiendo sin conceder que se le haya despedido de su trabajo el día 30 de julio del año 2009 aproximadamente a las 16:00 horas por lo que desde estos momentos se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la actora tenía 2 dos meses para presentar su demanda esto a partir de que fue dado de baja de su trabajo, y la misma causo baja el día 30 de marzo de 2011 por lo que tenía hasta el día 30 de mayo de 2011 para presentar su demanda y la presento hasta el día 26 de septiembre de 2012 es decir la presentó extemporáneamente porque ya había concluido su derecho, ya estaba prescrito su derecho cuando lo hizo valer, por lo que se niega toda relación de trabajo con la actora a partir del día 01 de abril de 2011 lo cual se hace en forma lisa y llana, por esa razón a partir de esa fecha ya no aparece en nómina respectiva como se acreditará en el Momento procesal oportuno. -----

4.- Es totalmente falso este punto de hechos que señala la actora en virtud de que jamás fue despedida de su trabajo como lo señala lo cierto es que la actora dejo de laborar, señalando a este Tribunal que la actora fue buen servidor público como ella lo señala en su demanda siempre fue cumplida con su trabajo desempeñándose con honradez y cumplía con sus obligaciones laborales, por lo tanto este ayuntamiento tiene interés es que se reincorpore a sus labores. -----

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora sus labores son necesarias en la entidad pública demandada solicito a esa autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar si ella lo desea en este momento en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprende de mi escrito de contestación de demanda **reconociéndole** un horario constitucional de( 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes" descansando los sábados y domingos de cada semana el puesto de Auxiliar Administrativo salario mensual de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*)

mas \*\*\*\*\* cien pesos que se le otorgaban como despensa, y antigüedad que señala en su escrito de demanda. -----

**EXPEDIENTE 2562-12**

**HECHOS:**

1.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto a la antigüedad el puesto de auxiliar administrativo adscrita a catastro de mi representada, así como el horario de labores que señala de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana. -----  
-----

2,- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto al nombramiento que, indica de auxiliar administrativo así como la fecha de ingreso que señala del 17 de marzo de 2007, de igual forma es cierto el horario de labores de las 9:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana, pero es falso que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo, de igual forma es falso que laborara horas extras y la verdad de los hechos es que sólo cubría un horario de labores de las 09:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, esto durante la vigencia de la relación de trabajo hasta el día 30 de marzo del 2011, NEGANDOSE TODA RELACION DE TRABAJO CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA, por ello no laboro tiempo extra ni ordinario con posterioridad al 30 de marzo del 2011. -----

Es cierto el salario que señala pero es falso que se le adeude cantidad alguna como salario retenido, ya que los mismos le fueron cubiertos oportunamente y jamás se le pago en efectivo y menos con posterioridad al 30 de marzo en que fue dada de baja por la simple razón de que no continuo la relación de trabajo. ----  
-----

3,- Es falso que la actora del juicio haya sido despedida injustificadamente o cesada de su trabajo como afirma la parte demandante y menso que por esa razón tenga derecho a que la pague alguna indemnización como lo pretende, señala la actora que el día 12 de Octubre del año 2012 aproximadamente a las 13:00 horas fue despedida por la Licenciada \*\*\*\*\*, lo cual es completamente falso toda vez que dicha persona no laboraba para mi representada en dicho momento, de 10 cual se desprende la falsedad con la que se conduce la actora refiriendo hechos falsos para tratar de obtener un lucro indebido con este juicio, además que no laboro en la dirección donde supuestamente ocurrió el despido y no coincide con la dirección donde laboro la actora, siendo lo cierto que la actora fue dada de baja desde el día 30 de marzo del 2011 y por ello se niega toda relación laboral con posterioridad a dicha fecha. -----

4.- Es falso este hecho ya que \*\*\*\*\*, jamás fue despedida de su empleo y solo se le dio de baja el día 30 de marzo del 2011 sin que laborara con posterioridad a dicha fecha. -----

### **CONTESTACIÓN A LA ACLARACION**

Por medio del presente escrito comparezco en tiempo y forma a dar CONTESTACION a la improcedente ACLARACION de demanda formulada por el actor en cumplimiento a la prevención formulada por esta autoridad, lo cual realizo en el orden elegido por la actora: -----

Resulta improcedente el pago de indemnización alguna y mucho menos de salarios caídos por la simple razón de que jamás fue despedida de su empleo o como será demostrado en el momento procesal oportuno. Aunado a que solo laboró hasta el 30 de marzo del 2011. -----

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial. -----

**Previo a fijar la litis** se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad. Excepción que se estima improcedente al ser materia del juicio el análisis de la reclamado sin prejuzgar su procedencia o no.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, ya que la accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, de la misma manera no precisa los montos periodo ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento por no poder controvertir las afirmaciones que señala el servidor público demandante. Ya que precisa un despido el 30 de julio de 2009 y un diverso el 12 doce octubre del año 2012. Excepción que se estima infundada ya que de lo

narrado por la actora se aprecia que es lo que pretende y conforme a esa información se analizaran sus reclamos. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor tenía 2 dos meses para presentar su demanda está a partir de que fue dado de baja de su trabajo y el mismo causo baja el día 30 de marzo de 2011 por lo que tenía hasta el día 30 de mayo de 2011 para presentar su demanda y la presenta hasta el día 26 de septiembre de 2012 es decir la presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho, porque ya estaba prescrita su acción cuando la hizo valer. Excepción improcedente, toda vez, que la entidad no acompañó medio de prueba para sustentar la baja que adujo con relación a la actora. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para aquellas prestaciones que exceden del termino de 1 año como son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo por lo tanto si la actora presento su demanda el día 26 de septiembre de 2012 del 26 de septiembre de 2011 y anteriores se encuentran prescritas. – Excepción que se estima procedente respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor tenía 2 dos meses para presentar su demanda está a partir de que fue dado de baja de su trabajo y el mismo causo baja el día 30 de marzo de 2011 por lo que tenía hasta el día 30 de mayo de 2011 para presentar su demanda y la presenta hasta el día 29 de noviembre de 2012 es decir la presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho, porque ya estaba prescrita su acción cuando la hizo valer. Excepción improcedente, toda vez, que la entidad no acompañó medio de prueba para sustentar la baja que adujo con relación a la actora. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**- consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para aquellas prestaciones que exceden del termino de 1 año como son aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones ya que la actora presenta su demanda el día 29 de noviembre de 2012 las prestaciones anteriores al del 29 de noviembre de 2011 se encuentran prescritas. Excepción que se estima procedente respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. -----

Se procede a **fijar la litis** la cual versa en determinar si la actora fue despedida injustificadamente el 30 de julio del año 2009 dos mil nueve, (1363/2012-A), a lo que la demandada contestó que no fue despedida que el 30 de marzo de 2011 fue dada de baja y se niega relación de trabajo a partir del 01 de abril del año 2011. La entidad solicito se Interpelara a la accionante la cual no dio respuesta a la oferta de trabajo en el término que para tal efecto se le concedió.- ----

-----

Oferta de trabajo que se estima es de **buena fe** pues la entidad le reconoce la antigüedad, el cargo, horario, si bien controvierte el salario respecto a la despensa, lo cierto es, que la accionante confeso fictamente que era cierto el salario que señalo la entidad por tanto, se tiene que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe. Motivo por el cual se estima que es la actora quien deberá demostrar el despido de que se duele. --

Se procede a fijar la litis la cual versa en determinar si la actora fue despedida injustificadamente el 12 de octubre del año 2012 dos mil doce, (2562/2012-F), a lo que la demandada contestó que no fue despedida que el 30 de marzo de 2011 fue dada de baja y se niega relación de trabajo a partir del 01 de abril del año 2011. Ante la negativa de la relación de trabajo se estima que la actora deberá de acreditar la continuación de la relación de trabajo a partir del 01 de abril del año 2011 dos mil once, para así establecer la continuidad del vínculo entre las partes y por ende el despido de que se duele la accionante. -----

**V.- La parte ACTORA** no ofreció prueba alguna puesto que no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----  
-----

**VI.- La parte DEMANDADA** ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la hoy actora \*\*\*\*\* . Prueba que se desahogó a foja 62 y 63 de autos, en al cual ante la inasistencia de la actora se le tuvo por confesa reconociendo fictamente entre otras cosas: el salario expresado por la entidad, que no fue despedida, que su horario era de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, que se le cubrió el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, lo que aporta beneficio a la entidad. -----

**2.- TESTIMONIAL.-** La que hizo consistir en las declaraciones de los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Prueba de la que se desistió la oferente como consta a foja 64 de autos.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la renuncia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 16 de agosto del año 2011 dos mil once.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente pues la actora cita que el despido del 12 de octubre de 2012 fue por conducto de la persona de la cual se exhibe la renuncia de fecha anterior al despido alegado. -----

**4.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección que realice este Tribunal.- Prueba desahogada a foja 65 de autos en la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba. -----  
-----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** prueba que beneficia a la oferente en razón que de autos, no se aprecia que la actora hubiere sido despedida en las fechas y formas que los cita en sus demandas. --  
-----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la oferente al no existir elemento que permitan determinar que la relación continuó a la fecha en que la actora se dijo despedida. -----  
-----

**VII.- Así las cosas** se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: la trabajadora actora indica que fue despedida verbalmente sin mediar causa el día 30 treinta de julio de 2009 por el Presidente Municipal en el juicio 1363/2012-A, presentando su demanda el 26 de septiembre del año 2012 y en el diverso 2562/2012-F cito que fue despedida el 12 de octubre del año 2012, horas por conducto de la Licenciada \*\*\*\*\* , presentando su demanda el 29 de noviembre del año 2012 dos mil doce; La demandada niega haberlo despedido, y oferta el trabajo en el primer juicio el que se estimó de buena fe sin que la actora se manifestara respecto al ofrecimiento de trabajo, y por otra parte relativo al segundo juicio se oferta como prueba la Renuncia de la persona a quien se atribuye el despido, la cual es de fecha anterior a la data en que se dijo despedida la accionante. -----

Por lo que corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el 30 de julio de 2009 así como que la relación continuo a la fecha en que se dijo despedida por segunda ocasión el 12 de octubre del año 2012, toda vez que el ofrecimiento de trabajo surte sus efectos y se le revierte la carga de la prueba a la accionante al haberse calificado de buena fe el mismo, para que acredite que efectivamente ocurrió el despido del que se duele, a lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis que a continuación se transcriben:----

Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte TCC Tesis: 687 Página: 463 -----  
-----

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.**  
La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las



prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 557/89. Enélica García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-- Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.- Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: -----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”-----

-----

En merito de lo anterior, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, y ante el silencio producido por el actor al no haber hecho manifestación alguna, y al haber sido revertida la carga de la prueba a la parte actora, para efectos de que acreditara el despido argüido, el cual considera este Tribunal que no prueba, en virtud de que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar el mismo, toda vez que la demandada negó relación con el actor a partir del 01 de abril del año 2011 dos mil once, además no se demuestra con medio de prueba alguno la continuidad de la relación entre las partes a la fecha en que fija su segundo despido (12 de octubre de 2012) es decir no obra en autos medio de convicción o indicio alguno que permita establecer la existencia del despido alegado por la actora en ambos juicios, por lo que no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **ABSOLVER AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO,** de cubrir a la **C. \*\*\*\*\*** el pago de la

Indemnización Constitucional consistente en 90 días de salario, en virtud del despido injustificado de que dijo fue objeto, tanto en el juicio laboral 1363/2012-A como en el diverso juicio 2562/2012-F . -----

Al no haber procedido la acción principal, como consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad de cubrir a la actora el **pago de salarios caídos**, a partir de cada uno de los despidos alegados, es decir en el juicio 1363/2012-A del 30 de julio del año 2009 al cumplimiento de la presente resolución, así como del juicio laboral 2562/2012-F a partir del 12 de octubre del año 2012 dos mil doce a la total solución del presente conflicto, lo anterior al ser ésta prestación accesoria que sigue la suerte de la principal y de conformidad a los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**Referente al juicio laboral 1363/2012-A:**

**C), D) y E) .- La actora reclama el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO a partir del 17 de marzo del año 2007 a la fecha del despido;** la demandada contestó que no le asiste el derecho a la actora, que le fueron pagadas cuando las genero, además de haber operado la prescripción, ya que presentó su demanda el 26 de septiembre de 2012 al 26 de septiembre del año 2011. -----

Lo procedente es, otorgarle la carga de la prueba a la entidad demandada para efectos de acreditar que cubrió al accionante estas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: Sin embargo no debemos dejar de advertir que al haber operado la prescripción de lo reclamado relativo a lo anterior al año previo de la fecha de presentación de la demanda, es decir, que lo solicitado que es anterior al 26 de septiembre del año 2011 dos mil once ha prescrito, por tanto, los conceptos peticionados por la demandante, que reclama la actora en base del periodo del 17 de marzo de 2007 al 30 de julio de 2009 dicha petición esta prescrita, así como también, suponiendo que se diera la continuación de la relación y que a partir de la negativa de la relación del 01 de abril de 2011 que cito la entidad existiera algún concepto en favor de la actora los

mismos están prescritos por tanto, lo aquí reclamado por la actora ha prescrito pues sus peticiones son anteriores al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda de la accionante. -----  
-----

Visto lo anterior, y toda vez que se acredita en autos que a la actora se le cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo de la relación laboral como consta en la confesional a cargo de la actora a fojas 62 y 63 de autos, cumpliendo así la entidad con el débito procesal que le corresponde, por consecuencia lo procedente es **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio lo proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 17 diecisiete de marzo del año 2007 dos mil siete a la fecha del despido injustificado. --  
-----

**F).**- La actora reclama el pago de aportaciones al SEDAR y FONDO DE PENSIONES por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio; La demandada contestó que es improcedente el reclamo y que la entidad no tiene convenio con el Instituto aunado a que opero la prescripción. Reclamamos que si bien en términos del artículo 64 la entidad está obligada a inscribir e integrar en favor de sus servidores ante dicho Instituto, no menos cierto lo es, que al no haber resultado procedente la acción principal de Indemnización y que la actora no fue reinstalada, no existe continuidad en la relación laboral, mucho menos son procedentes estos reclamos toda vez, que opero la prescripción en favor de la entidad demandada dado que la actora presentó su demanda el 26 de septiembre del año 2012, fecha muy posterior a la data en que fijo su despido (30 de julio de 2009) sin que se acreditara en autos la existencia del despido alegado, por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar aportaciones en favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al SEDAR, por el tiempo de la relación laboral (17 de marzo de 2007 a la fecha del despido) y a la total solución del presente juicio. -----  
-----

**G).**- La actora reclama el pago de salario por los días de Descanso que cita del año 2007 al 2012. La demandada contestó. Que son

improcedentes y que opero la prescripción. Petición que se estima la actora debe probar el haberlos laborado, sin que obre en autos constancia en el sentido que la actora hubiese laborado los días de descanso obligatorio que reclama inclusive posteriores a la fecha del despido de que se duele el cual manifestó ocurrió el 30 de julio de 2009, pues las reclama incluso por los años 2010, 2011 y 2012. Y al haber operado la prescripción relativa al año anterior de la fecha de presentación de la demanda y que la actora se dijo despedida el 30 de julio de 2009, fecha muy anterior a la fecha de exhibición de su demanda, sin que en autos obre constancia en el sentido de que la actora hubiese laborado con posterioridad a la fecha en que fijo su despido y anterior al año previo de la presentación de la demanda. Por consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de cubrir a la actora lo correspondiente a días de Descanso Obligatorio que menciona en su demanda comprendidos en el periodo del 01 primero de mayo al 25 de diciembre de los años 2007 a 2012 dos mil doce. ----

-----

Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 -----

-----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. -----

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----

-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

-----

**Referente al juicio laboral 2562/2012-F:**

**C), D) y E).- La actora reclama el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO a partir del 17 de marzo del año 2007 a la fecha del despido 12 de octubre de 2012;** la demandada contestó que no le asiste el derecho a la actora, que le fueron pagadas cuando las genero, que no laboro para la entidad del 01 de abril de 2011 al 12 de octubre de 2012, además de haber operado la prescripción, ya que presentó su demanda el 29 de noviembre de 2012 al 26 de noviembre del año 2011. -----

Lo procedente es, otorgarle la carga de la prueba a la entidad demandada para efectos de acreditar que cubrió al accionante estas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: Sin embargo no debemos dejar de advertir que al haber operado la prescripción de lo reclamado relativo a lo anterior al año previo de la fecha de presentación de la demanda, es decir, que lo solicitado que es anterior al 29 de noviembre del año 2011 dos mil once ha prescrito, por tanto, los conceptos peticionados por la demandante, que reclama la actora en base del periodo del 17 de marzo de 2007 al 29 de noviembre del año 2011, dicha petición esta prescrita, así como también, suponiendo que se diera la continuación de la relación y que a partir de la negativa de la relación del 01 de abril de 2011 que cito la entidad existiera algún concepto en favor de la actora los mismos están prescritos por tanto, lo aquí reclamado por la actora ha prescrito pues sus peticiones son anteriores al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda de la accionante. -----

Aunado a que ente la negativa de la relación laboral de la entidad con la actora y que la accionante no demuestra el haber prestado sus servicios a partir del 01 de abril del año 2011 al 12 de octubre de 2012 en que fija su despido, además que se acredito en autos que a la actora se le cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo de la relación laboral como consta en la confesional a cargo de la actora a fojas 62 y 63 de autos, cumpliendo así la entidad con el debitó procesal que le corresponde, por consecuencia lo procedente es **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio lo proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 17 diecisiete de marzo del año 2007 dos mil siete a la fecha del despido injustificado, 12 doce de octubre mil doce. Así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que dure el juicio, de la fecha del despido a la conclusión del juicio). ---  
-----

**f).**- La actor reclama el pago de Salarios Retenidos del 01 de noviembre del año 2010 y por el periodo que cita al 12 de octubre de 2012. La demandada señaló que es improcedente y que no laboró para su representada a partir del 01 de abril del año 2011 al 12 de octubre de 2012. Petición que se estima improcedente al haber operado la prescripción que hizo valer la entidad respecto de todas aquellas que exceden del término de un año, por tanto las prestaciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011 año anterior a la fecha de presentación de la demanda está prescrito, además ante la negativa de la relación de trabajo expresada por la entidad respecto a la accionante del 01 de abril de 2011 al 12 de octubre de 2012, sin que en autos obre constancia de que la actora sí prestó sus servicios para la entidad en dicho lapso, motivo por el cual si bien conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar el haber realizado el pago de salario a la actora, no menos cierto es, que al haber operado la prescripción y ante la negativa de la relación de la entidad con el actor sin que exista prueba que contravenga tales manifestaciones, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir a la accionante el pago de Salarios Retenidos del 01 de noviembre del año 2010 y por el periodo que cita al 12 de octubre de 2012. -----

**g).**- La actora reclama el pago de **Horas Extras** del 07 de mayo de 2007 al 30 de septiembre 2012. La demandada señaló que es improcedente y que laboró para su representada hasta el 30 de marzo de 2011. Petición que se estima improcedente al haber operado la prescripción que hizo valer la entidad respecto de todas aquellas que exceden del término de un año, por tanto las prestaciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011 año anterior a la fecha de presentación

de la demanda está prescrito, además ante la negativa de la relación de trabajo expresada por la entidad al 30 de marzo de 2011 es decir que ya no le prestó servicios la accionante del 01 de abril de 2011 al 12 de octubre de 2012 en que fijo su despido o 30 de septiembre de 2012 en que reclama este concepto; se considera que la accionante debió demostrar el haber prestado sus servicios para la entidad en el lapso de la negativa de la relación que cito el ayuntamiento demandando, sin que en autos obre constancia de que la actora sí prestó sus servicios para la entidad en dicho tiempo, motivo por el cual si bien conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar la jornada de labores de la actora, no menos cierto es, que al haber operado la prescripción y ante la negativa de la relación de la entidad con la actora sin que exista prueba que contravenga tales manifestaciones, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir a la accionante el pago de Horas Extras del 07 de mayo de 2007 al 30 de septiembre de 2012. -----

Época: Décima Época Registro: 2007014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.) Página: 962 -----

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. -----

No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1252/2011. José Antonio Vázquez Mendoza. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 988/2013. Juana Cruz Contreras y otra. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva. Amparo directo 722/2013. Luis Fernando Vera Cortés. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 1632/2013. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. -----  
-----

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----  
-----

**h).**- La actora reclama el pago de **salario** por los **días sábados de Descanso** que cita del 17 de marzo del año 2007 al 30 de septiembre de 2012. La demandada contestó. Que son improcedentes que la actora solo laboró de lunes a viernes durante el tiempo que duro la vigencia de la relación de trabajo al 30 de marzo de 2011. Petición que se estima la actora debe probar el haberlos laborado, sin que obre en autos constancia en el sentido que la actora hubiese laborado los días de descanso obligatorio que reclama y menos en el lapso que la entidad señalo no existió relación entre las partes, pues las reclama incluso por los años 2011 y 2012. Y al haber operado la prescripción relativa al año anterior de la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2012 al 29 de noviembre de 2011, y que la actora se dijo despedida el 12 de octubre de 2012, fecha anterior a la fecha de exhibición de su demanda, sin que en autos obre constancia en el sentido de que la actora hubiese laborado en el periodo en que la entidad cito la vigencia de la relación es decir con posterioridad al 30 de marzo de 2011. Por consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de cubrir a la actora lo correspondiente a días de Descanso Obligatorio que menciona en su demanda comprendidos en el periodo del 17 de marzo de 2007 al 30 de septiembre del años 2012



dos mil doce. -----

Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. -----

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

**i).-** La actora reclama el pago de salario por los días de **Descanso Obligatorio o festivos** que enumera del 21 de marzo de 2007 al 16 de septiembre de 2012. La demandada contestó. Que son improcedentes que la actora jamás laboró en los días festivos durante la vigencia de la relación de trabajo al 30 de marzo de 2011 que ya no laboró con posterioridad al 30 de marzo de 2011. Petición que se estima la actora debe probar el haberlos laborado, sin que obre en autos constancia en el sentido que la actora hubiese laborado los días de descanso obligatorio que reclama y menos en el lapso que la entidad señalo no existió relación entre las partes. Y al haber operado la prescripción relativa al año anterior de la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2012 al 29 de noviembre de 2011, y que la actora se dijo despedida el 12 de octubre de 2012, fecha anterior a la fecha de exhibición de su demanda, sin que en autos obre constancia en el sentido de que la actora hubiese laborado en el periodo en que la entidad cito la vigencia de la relación es decir con posterioridad al 30 de marzo de 2011. Por consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de cubrir a la actora lo correspondiente a días festivos que menciona en su demanda comprendidos en el periodo del 21 de marzo de 2007 al 16 de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----  
-----

Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 -----  
-----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. -----

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----  
-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----  
-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora la **C. \*\*\*\*\* no probó** los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO,** acredita en parte sus excepciones, en consecuencia. -----  
--

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de cubrir a la **C. \*\*\*\*\*** lo correspondiente al pago de la Indemnización Constitucional consistente en 90 días de salario, en virtud del despido injustificado de que dijo fue objeto, tanto en el juicio laboral 1363/2012-A como en el diverso juicio 2562/2012-F; así como del pago **salarios caídos**, a partir de cada uno de los despidos alegados, es decir en el juicio 1363/2012-A del 30 de julio del año 2009 al cumplimiento de la presente resolución, así como del juicio laboral 2562/2012-F a partir del 12 de octubre del año 2012 dos mil doce a la total solución del presente conflicto. **Juicio laboral 1363/2012-A: se ABSUELVE** a la entidad de cubrir a la actora, el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO del 17 de marzo del año 2007** dos mil siete a la fecha del despido injustificado; del pago a la actora de aportaciones en su favor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al SEDAR, por el tiempo de la relación laboral (17 de marzo de 2007 a la fecha del despido) y a la total solución del presente juicio; de pagar a la actora los días de descanso comprendidos en el periodo del 01 primero de mayo al 25 de diciembre de los años 2007 a 2012 dos mil doce; En el **Juicio laboral 2562/2012-F se ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar a la actora lo proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 17 diecisiete de marzo del año 2007 dos mil siete a la fecha del despido injustificado, 12 doce de octubre mil doce; del pago de **Salarios Retenidos** del 01 de noviembre del año 2010 y por el periodo que cita al 12 de octubre de 2012; del pago de **Horas Extras** del 07 de mayo de 2007 al 30 de septiembre de 2012; del pago de salario por los **días de Descanso** que cita del 17 de marzo del año 2007 al 30 de septiembre de 2012; del pago de los **días festivos** que enumera del 21 de marzo de 2007 al 16 de septiembre de 2012. De conformidad a los razonamientos expuestos en el capítulo de Considerandos de la presente resolución y para los efectos legales conducentes. -----

Se ordena agregar al expediente el escrito que presenta el apoderado de la actora en el juicio laboral 2562/2012-F en el que se le tiene

señalando como domicilio procesal el ubicado en la calle \*\*\*\*\* ciudad. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Actora en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* ciudad. Actora en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, ciudad. Demandada en \*\*\*\*\* , ciudad

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----

JSTC { '\*.